— *En el asunto C-53/09, los pagos efectuados por el gestor del programa a los proveedores que entregan regalos de fidelidad a los clientes deben considerarse la contraprestación, pagada por un tercero, de una entrega de bienes a esos clientes o, en su caso, de una prestación de servicios a éstos. No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional remitente verificar si dichos pagos incluyen también la contraprestación de una prestación de servicios consistente en una obligación distinta.*

— *En el asunto C-55/09, los pagos efectuados por el patrocinador al gestor del programa que entrega los regalos de fidelidad a los clientes deben considerarse, en parte, la contraprestación, pagada por un tercero, de una entrega de bienes efectuada por el gestor del programa a esos clientes y, en parte, la contraprestación de una prestación de servicios efectuada por el gestor a favor del patrocinador.*

(1) DO C 90, de 18.4.2009.
DO C 148, de 5.6.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 7 de octubre de 2010 — Comisión Europea/República Portuguesa

(Asunto C-154/09) (1)

(Incumplimiento de Estado — Directiva 2002/22/CE — Comunicaciones electrónicas — Redes y servicios — Artículos 3, apartado 2, y 8, apartado 2 — Designación de las empresas a cargo de las obligaciones de servicio universal — Adaptación incorrecta del Derecho interno a la Directiva)

(2010/C 328/07)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: P. Guerra e Andrade y A. Nijenhuis, agentes)

Demandada: República Portuguesa (representantes: L. Inez Fernandes, agente, L. Morais, advogado)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 3, apartado 2, y 8, apartado 2, de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva «servicio universal») (DO L 108, p. 51) — Designación de las empresas a cargo de las obligaciones de servicio universal.

Fallo

1) *Declarar que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3, apartado 2, y 8, apartado 2, de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva «servicio universal»), al no haber adaptado correctamente el Derecho nacional a las normas de Derecho de la Unión que regulan la designación del prestador o prestadores de servicio universal y, en cualquier caso, al no haber garantizado en la práctica la aplicación de esas normas.*

2) *Condenar en costas a la República Portuguesa.*

(1) DO C 153, de 4.7.2009.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 7 de octubre de 2010 [petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)] — Reino Unido — Secretary of State for Work and Pensions/Taous Lassal

(Asunto C-162/09) (1)

(Remisión prejudicial — Libre circulación de las personas — Directiva 2004/38/CE — Artículo 16 — Derecho de residencia permanente — Aplicación temporal — Períodos cubiertos antes de la fecha límite para la adaptación del Derecho nacional a la Directiva)

(2010/C 328/08)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Secretary of State for Work and Pensions

Demandada: Taous Lassal

en el que participa: The Child Poverty Action Group

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) — Interpretación del artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (DO L 158, p. 77) — Ciudadano de la Unión que residió legalmente en el Reino Unido durante cinco años antes del 30 de abril de 2006, fecha límite para la adaptación del Derecho interno a la Directiva, y que después abandonó el territorio durante un período de diez meses — Cómputo del período cubierto antes del 30 de abril de 2006 para el reconocimiento del derecho de residencia permanente.